

UNIVERSIDAD PERUANA
DEL CENTRO

Ex Umbra In Solem



TESIS

**“Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer
juzgado de paz letrado de Huancavelica”**

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

Anali Candy Felisa de la Cruz Mercado

PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

**HUANCAYO – PERÚ
2018**

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

La Constitución Política del Perú, consagra el derecho de alimentos, refiriéndose de manera expresa en su artículo seis, que la política nacional de población tiene como objeto difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

El Derecho de Alimentos es parte del Derecho de familia, consagrado en el Código Civil, en el Libro III, Sección Cuarta, Título I, Alimentos y bienes de familia, en estricto en el capítulo primero correspondiente a los Alimentos, el cual es tema de la presente investigación, en concreto, los criterios para determinar la pensión de alimentos. En este caso, el mencionado cuerpo legal en el Artículo 472° define a los alimentos como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. En términos similares, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado con la Ley N° 27337, modificado por la Ley N° 30292, define a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico mediante el Artículo 481° del Código Civil regula los criterios para determinar la pensión de alimentos, los mismos que serán fijados por el Juez de acuerdo a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe prestarlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. Al respecto, la modificatoria introducida mediante la Ley N° 30550, adicionalmente exige al Juez valorar en las sentencias de alimentos, el aporte por trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Lo expresado permite concluir que los criterios para determinar la pensión de alimentos son tres: necesidades de quien los pide (del alimentista), posibilidades de quien debe prestarlos (del obligado) y aporte por trabajo doméstico no remunerado a favor del alimentista. La norma no ha establecido el contenido específico de dichos criterios, por ende se entiende que, es el Juez quien en su labor interpretativa y aplicativa, otorga contenido y alcance a los presupuestos previstos por ley, siempre buscando satisfacer las necesidades del alimentistas, circunstancia que se haya justificada en el interés superior del niño.

La legislación peruana busca lograr un consenso al regular los criterios para fijar los alimentos; sin embargo, el problema principal es establecer el verdadero sentido y alcance de interpretación, lo cual debe resultar coherente en todos los procesos de alimentos; con lo dicho se aprecia que la labor interpretativa del Juez prima al atender las demandas de alimentos lo que conlleva muchas veces a obtener resultados diferentes en procesos similares.

No hay duda de que son estas decisiones las que inciden de un modo más directo y trascendente sobre los derechos e intereses de los ciudadanos o quizás habría que decir de aquellas personas que son lo suficientemente desafortunadas litigantes, malvadas o santas como para encontrarse en presencia de un tribunal. (Arcos, 2002)

Desde esta perspectiva, los criterios para fijar alimentos, si bien es cierto están regulados por Ley – Código Civil, no es menos cierto que haya formas divergentes de calcular la pensión de alimentos. Siendo esto así, a partir de la

doctrina y jurisprudencia, se busca tener mayores luces de tan anhelada unificación de su interpretación, que radica en su doble finalidad que persigue: cubrir las necesidades del alimentista y no menoscabar arbitrariamente la calidad de vida del obligado.

Paralelamente a todo lo esbozado, se hace pertinente analizar y criticar diez sentencias judiciales emitidas en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica en materia alimentos en el extremo de la cuantía de la pensión alimenticia. De allí, se advierte un caso en particular sobre demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extra-patrimonial y accesoriamente prestación de alimentos, en la cual después de haber probado el entroncamiento familiar, el Juzgado dispuso que el demandado asista con una pensión alimenticia mensual y adelantada en el 25% (veinticinco por ciento) de su remuneración mensual, que percibe como docente a favor de su menor hija que cuenta con 01 año de edad. De la capacidad económica del demandado, se observa que se desempeña como docente contratado percibiendo una remuneración ascendente a S/ 3,900.00 soles (tres mil novecientos con 00/100 soles); es decir, el porcentaje asignado equivaldría a un promedio de S/ 900.00 soles (novecientos con 00/100 soles) mensuales; lo cual desde mi punto de vista, dicha suma resulta exorbitante para las necesidades propias de la menor alimentista.

A partir de este análisis y de los otros expedientes judiciales sobre pensión de alimentos, plantearé algunas medidas a adoptar para mejorar la correcta aplicación de los criterios para fijar alimentos por parte del Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Qué criterios se aplica para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica?

1.2.2. Problemas Específicos

- ❖ ¿Existe uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica?
- ❖ ¿Qué criterio es menos aplicado para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica?
- ❖ ¿Qué medidas se pueden adoptar para mejorar la correcta aplicación de los criterios de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar los criterios que se aplican en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ❖ Determinar si existe uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.
- ❖ Conocer que criterio es menos aplicado por el Juez para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.
- ❖ Determinar las medidas que se pueden adoptar para mejorar la correcta aplicación de los criterios de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Justificación Teórica

La justificación de la presente investigación se centra en la utilidad de las conclusiones arribadas, las mismas que servirán para interpretar

correctamente los criterios para fijar los alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

Asimismo, tiene como finalidad contribuir en el desarrollo de la ciencia jurídica para establecer criterios uniformes en base a fundamentos objetivamente jurídicos que reduzcan las decisiones judiciales arbitrarias y disimiles aplicados a casos similares. Mi preocupación como se ha descrito en el planteamiento del problema, es obtener decisiones judiciales, que respondan al principio de predictibilidad y seguridad jurídica, a través de la aplicación uniforme de los presupuestos para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, en torno a la correcta interpretación y aplicación de los mismos por parte del Juez.

1.4.2. Justificación Práctica

La práctica jurídica del abogado se fundamenta en su labor de interpretar y aplicar el derecho a las distintas situaciones de problemática jurídica que se presenten; por ello, con el presente trabajo de investigación, se pretende facilitar la labor jurisdiccional de los operadores de justicia y por qué no de los abogados litigantes y de las partes que concurren al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica en los procesos de alimentos; pues ayudará a fijar la pensión de alimentos sin disparidad en la interpretación de los presupuestos en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

1.4.3. Justificación Social

La presente investigación procura dar un impacto social positivo sobre el Juez y la administración de justicia, que se ha visto envuelto en los últimos meses en escándalos de corrupción; siendo necesario cambiar la imagen del Poder Judicial y la mala percepción de la sociedad, para recuperar su confianza de obtener decisiones justas, apegadas al derecho y en nuestro caso, al sentido humanitario de la pensión de alimentos, lo cual otorgará legitimidad al órgano jurisdiccional.

1.4.4. Justificación Metodológica

En el desarrollo de la investigación se ha obtenido un aporte metodológico, hallando una estrategia capaz de desentrañar y explicar la realidad jurídica sobre la aplicación de los criterios para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, para lo cual se ha puesto a disposición la matriz de consistencia, el instrumento y una explicación detallada de las técnicas aplicadas en la investigación.

El presente trabajo se ha impulsado básicamente para ubicar y establecer el marco de una cuestión sobre la que, en un futuro inmediato, habrá que continuar profundizando, sistematizando y uniformizando sus contenidos y conocimientos, hasta lograr un instituto jurídico que pueda llegar a estar estructurada y definida, acorde con el desarrollo y avance de la sociedad.

1.5. Limitación de la Investigación

Existiendo gran índice de demandas sobre Pensión de Alimentos, resulta necesario contar con disponibilidad de tiempo para revisar cada caso en particular en los diferentes juzgados. Otra limitación, es el auto-financiamiento para elaborar la presente tesis.

1.6. Viabilidad de la Investigación

La presente investigación es viable, toda vez que la autora se encuentra trabajando en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, lo que ha permitido conocer de cerca los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica. Máxime, estando en constante actualización por la misma labor desempeñada, ha canalizado que la presente tesis se desarrolle apropiadamente y apegado a la realidad jurídica de la labor jurisdiccional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Problema

Antecedentes Internacionales:

Para enriquecer la presente investigación se aborda estudios internacionales, con la finalidad de tener un panorama amplio del tratamiento legal en la legislación comparada sobre los criterios que aplica el Juez para fijar la pensión de alimentos.

Cárdenas & González (2012,.) en su Tesis titulada “Análisis de la Determinación Pecuniaria por Pensión Alimenticia en la Legislación Nicaragüense”, concluye:

El mayor problema de nuestra ley de alimentos, es que existe un vacío para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, es decir que no establece un porcentaje determinado sobre el salario del obligado. Actualmente los jueces determinan la pensión de alimentos en base a las circunstancias que se establecen en el art. 2 y 4 de nuestra Ley de alimentos, sumándole a este criterio y juicio de la autoridad judicial al determinar dichas pensiones alimenticias (p. 92).

El estudio pretende analizar los déficits que existe para determinar la pensión alimenticia en los Juzgados, puesto que la legislación Nicaragüense, no fija monto o porcentaje para establecer la cuantía de la pensión. En ese sentido, la Ley de Alimentos de Nicaragua en el Artículo 4° señala a grandes rasgos los criterios a considerar, como son: capital o ingresos económicos del alimentante; su último salario mensual y global ganado, en caso de que este renunciare a su trabajo; la edad y las necesidades de los hijos; la edad y necesidad de otros alimentistas; y, los gastos personales del alimentante. Es decir, a pesar de no regular rigurosamente las circunstancias a valorar en el proceso de alimentos, si contempla requisitos como mecanismos procesales, a través de los cuales el órgano jurisdiccional pueda resolver las demandas de alimentos puesta a su conocimiento.

Florit (2013) en su Tesis Doctoral titulada “Las pensiones Alimenticias treinta años después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo”, indica, “Una novedad importante de la reforma fue la supresión de la referencia social de la familia, que era como una especie de medida para calcular la cuantía de las pretensiones” (p. 37).

Según el autor, la determinación de la cuantía de los alimentos se fija por la voluntad de los Tribunales, donde el Juez puede apartarse de los criterios establecidos por la ley, por un criterio propio, siempre que no contravenga las leyes, atendiendo las posibilidades de quien los da y las necesidades de quien debe recibirlos. Así, por ejemplo, la jurisprudencia considera que el nacimiento de un hijo del obligado, no justifica la reducción de la pensión de alimentos, debiendo concurrir otras circunstancias, que pruebe que el deudor no tiene medios económicos para cumplir ambas obligaciones.

Ignacio (2018) en su Tesis Doctoral titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, concluye:

Sería necesario proponer un amplio bagaje o catálogo de los gastos que sintetice la múltiple jurisprudencia existente sobre la materia, que ofrezca

elementos y supuestos a incluirse dentro de la pensión de alimentos ordinaria y, por otro lado, los que deberían pactarse entre los progenitores atendiendo a su carácter extraordinario (p. 381-382).

Del estudio de investigación se denota, que la cuantía de la pensión alimenticia se fijará de acuerdo al principio de proporcionalidad entre las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentista; asimismo, se cuenta con una tabla referencial para determinar la pensión de alimentos, la primera tabla se refiere al costo por hijo (un aproximado de los gastos por cada uno de ellos, es decir una estimación de los gastos), la segunda tabla, refiere la pensión por hijo (en proporción a los ingresos de quien debe prestar los alimentos). Estas tablas orientan la labor de los jueces, quienes por el principio de independencia, deciden su uso o caso contrario deciden no aplicarlas.

Rojas, Rojas & Villanueva (2016) en su Tesis titulada “La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones alimentarias en el II Circuito Judicial de San José. Influencia Androcéntricos”, señala: “La pensión alimentaria se determina en atención a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del o la alimentaria. Para fijarla, es obligatorio utilizar las 'Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias’” (p. 20).

El estudio hace notar la presencia de dos criterios para establecer la pensión de alimentos como son: capacidad económica del quien debe darlos y las necesidades del alimentista; asimismo, se sostiene que el Juez tomará en cuenta el nivel de vida acostumbrado del beneficiario, lo que en esencia necesita para su desarrollo físico, moral y espiritual. Cabe resaltar que, una vez que se fijó la cuantía de la pensión de alimentos, ésta es inalterable por el periodo de tres años, excepcionalmente en casos particulares puede variar solicitando su revisión; como por ejemplo un cambio sustancial en la capacidad económica del acreedor que impidan cumplir su obligación o en las necesidades del alimentista. Por otro lado, el autor advierte la obligatoriedad de emplear las Guías para determinar y modificar pensiones alimentarias, dado que coadyuva a los fines del proceso de alimentos.

Morales (2015) en su Tesis titulada “El derecho de Alimentos y Compensación Económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos”, señala:

La fijación del monto será relativa a los ingresos del alimentante, estableciéndose que no pueden ir más allá del 50% de sus rentas, tomando en consideración, además las necesidades del alimentario y que los alimentos según lo que se ha expresado anteriormente deben permitir la modesta supervivencia del alimentario respecto a su posición social (p. 60).

El monto mínimo que está regulado en la Legislación Chilena es el cuarenta por ciento del ingreso, tratándose de un solo hijo, caso contrario, el monto mínimo será el 30% por cada hijo de un ingreso mínimo. Así también, la Ley fija como porcentaje máximo el 50% del total de los ingresos de quien debe prestar los alimentos. El derecho de alimentos en Chile es considerado como una obligación legal, que tiene por finalidad asegurar la vida de alimentista.

Barriga (2014) en su Tesis titulada “Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en el Ecuador en Relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial”, señala:

La entrada en vigencia de la Tabla de fijación de pensiones alimenticias mínimas, la cual establece tres niveles; tomando como parámetros para establecer el monto de la pensión, los ingresos económicos del obligado o alimentante, lo cual rompe con la discrecionalidad que existía para fijar las mismas, y se convierte en obligatoria (p. 50).

De la citada investigación se advierte que, es deber de los Jueces utilizar la Tabla de Fijación de Pensiones, la cual no será inferior al primer nivel de dicha tabla, y a fin de garantizar llegar a un término promedio, cuentan con el apoyo y asistencia de oficinas de labor social, integrado por un equipo multidisciplinario, con esto garantiza que las decisiones judiciales no amparen subjetividades, de lo contrario busca encontrar un término medio, sin necesidad de generar ruptura de lazos familiares.

Antecedentes Nacionales:

A nivel de nuestro país, se cuenta con trabajos de investigación que someramente hacen alusión a los criterios para determinar la pensión de alimentos, y en lo que respecta a la doctrina este tema no es tan discutido, puesto que siempre se ha dejado a discreción del Juez fijar la pensión de alimentos en base a los medios de prueba presentado por las partes; en ese sentido paso a señalar algunas tesis y artículos que ayudarán a tener un mejor panorama de la presente investigación.

Chávez (2017) en su Tesis titulada “La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”, concluye:

No contar con un sistema tabular implica negativamente la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica (p. 115).

Según la autora, el derecho de Alimentos requiere contar con un instrumento o sistema que permita determinar la pensión de alimentos, que ofrezca seguridad jurídica a las partes procesales, objetividad a la decisión judicial, y generar uniformidad en cuanto al monto de la pensión en situaciones análogas. Contar con un sistema que especifique los criterios de forma detallada, traería grandes beneficios en los procesos de alimentos; lo que en esencia se está buscando es contrarrestar la incertidumbre jurídica y la discrecionalidad judicial, lo cual no significa que el Juez solo aplique las normas de forma mecánica, de lo contrario se debe respetar la autonomía y sentido común del juzgador que busca ser orientador en cada caso en particular.

Aragón (2016) en su Tesis titulada “Retroactividad de la Pensión para el menor Alimentista”, señala:

Que son las madres en su mayoría quienes asumen con la obligación de los alimentos, por ello resulta procedente e importante incorporar en la legislación peruana la Retroactividad de la Pensión, que busca garantizar de manera más eficiente el derecho del menor alimentista, y así los padres no omitan cumplir con su obligación hasta el momento de interponer la demanda (p. 94).

En el estudio de investigación, el autor propone incluir en nuestra legislación la retroactividad de la pensión de alimentos, ello a justificación que son las madres de familia quienes en su mayoría ejercen la tenencia de los alimentistas y no cuentan con medios económicos para interponer oportunamente una demanda de pensión de alimentos que garantice el desarrollo integro de los hijos.

Carhuapoma (2015) en su Tesis titulada “Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos vulnera el Principio de Igualdad de Género del Obligado en el Distrito de Ascensión – Periodo 2013”, concluye: “El Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por estereotipos de género, generando de manera indirecta la discriminación entre las partes” (p. 81).

El autor considera necesario que en los despachos judiciales donde se ventilan procesos de alimentos, el equipo de apoyo, debe incluir un profesional economista, con la intención de aplicar correctamente los criterios de alimentos para cada caso en particular, esto a razón que las sentencias de alimentos analizadas por la autora, vulnera el principio de igualdad de género en el Distrito de Ascensión, Departamento de Huancavelica, pues no considera los ingresos económicos de ambos progenitores y así atender estrictamente las necesidades del alimentista. Asimismo, el Juez debe actuar con sentido humanitario y de sensibilidad, porque, se concluyó que las partes procesales en una demanda de alimentos se caracterizan por ser familias resquebrajadas e inestables, considerando que este proceso tiene su sustento en relaciones familiares, y no en relaciones contractuales o comerciales.

Benites & Lujan (2015) en su Tesis titulada “Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de Alimentos por aplicación del Artículo 565-A del Código Procesal Civil”, señala: “Los alimentos no se consideran ad utilitatem o ad voluptatem sino ad necessitatem. Para determinar la pensión de alimentos corresponde tener presente los valores de equilibrio, equidad y justicia, por tanto plantea la siguiente ecuación a tener en cuenta al momento de fijar la cuantía de los alimentos” (p. 61).

$$\text{Alimentos} = \frac{\text{vínculo legal} + \text{necesidad} + \text{posibilidad}}{\text{Proporcionalidad}}$$

Según el autor, esta ecuación resume los presupuestos establecidos en el artículo 481° del Código Civil Peruano. Es decir, la cuantía de la pensión, valorará las circunstancias propias que justifiquen o imposibiliten su pago o la cantidad requerida; aplicando un criterio de proporcionalidad, a fin de no generar desmedro a la subsistencia del obligado.

Por otro lado, el autor concluye que el artículo 565-A del Código Procesal Civil, es inconstitucional pues limita el acceso a la justicia del deudor alimentario en caso solicita una reducción de la pensión de alimentos, al exigirle estar al día con el pago.

Delgado (2017) en su Tesis titulada “Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016”, concluye:

Hay un deficiente manejo de la Pensión Alimenticia arrojando, por parte del representante alimentista, ya que, dicha pensión no está siendo destinada en sus necesidades básicas del menor de edad, las pensiones de alimentos se otorgan de manera deficiente, sumado a ello la mala utilización de los mismos; afectando negativamente a los niños y adolescentes en su desarrollo físico y psicológico (p. 26).

El autor, después de obtener datos en su investigación, concluyó que los Jueces fijan la pensión de alimentos de manera deficiente, afectando el interés superior del niño, sumado a ello, el mal uso a los recursos destinados como alimentos, se ve reflejado en la mala nutrición del alimentista, educación de baja calidad y deficiente asistencia en su bienestar integral.

Pérez & Torres (2014) en su artículo titulado “Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa”, señala: “La falta de uniformidad en el análisis de los presupuestos básicos contenidos en ambos criterios, genera la determinación de una pensión alimentaria insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del alimentista” (p. 113).

Para las autoras, las sentencias de alimentos, carecen de valoración de la capacidad económica del obligado y de los ingresos de quien ostenta la tenencia del alimentista; las sentencias revisadas, reflejaron la ausencia de una interpretación sistemática de los criterios para determinar la pensión de alimentos, los que son: capacidad del demandado y las necesidades del acreedor alimentario, siendo necesario determinar los presupuestos y factores que sub-comprenden los criterios legalmente establecidos, para solucionar eficientemente los problemas que aquejan a la sociedad.

Defensoría del Pueblo (2018) en su artículo titulado “El Proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”, señala:

Esta modificatoria (Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil) constituye un esfuerzo que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Es pertinente recordar que el perfil del demandante de alimentos, tiene las siguientes características: madres que ejercen la tenencia de sus hijos e hijas y, además, están a cargo de su crianza y cuidado. En su mayoría de los casos se trata de mujeres con secundaria completa o grado de instrucción superior, que han dejado de trabajar para dedicarse a las labores de cuidado de la familia,

explicándose de este modo una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico (p. 24).

Según la Defensoría del Pueblo, la pensión alimenticia es el sustento único de las madres demandantes para atender a sus hijos en sus necesidades básicas, ya que en su mayoría las mujeres se dedican a las labores domésticas o en su caso no cuentan con un empleo; en esto radica la justificación de la incorporación del trabajo doméstico no remunerado como criterio para fijar la pensión de alimentos.

Por otro lado, del estudio de datos, la Defensoría del Pueblo, señala que en las entrevistas realizadas en los procesos de alimentos, el 47.5% de los justiciables consideran que no se hizo justicia en su caso, asimismo, dan a conocer su desconfianza con el Poder Judicial. Sin embargo, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, presenta un porcentaje alto de aceptación, pues los justiciables opinaron que se hizo justicia en sus procesos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos

Es pertinente previamente a conocer los criterios para determinar la pensión de alimentos, abordar un breve estudio de la familia como estructura natural de la sociedad, del Derecho de Familia concerniente a la protección legal y constitucional, el Derecho de Alimentos y en escrito los presupuestos para fijar alimentos.

2.2.1.1. La Familia

El hombre y la mujer por naturaleza son seres sociables, tienden a agruparse, buscando protección y satisfacción de sus necesidades básicas, dando paso a relaciones humanas unidas por vínculos afectivos, suelen desarrollar actividades de forma individual y grupal. Es entonces, en estas relaciones que nace la familia como fenómeno natural, influenciada por cada época de la

historia de la humanidad, como factores sociales, religiosos, políticos, económicos, morales, culturales y jurídicos.

2.2.1.1.1. Etimología

El origen etimológico del término familia es incierto (Varsi, 2011, p.13-14). Según otra teoría la palabra familia procedería del sánscrito, idioma de la lengua indoeuropea similar al latín y al griego en Europa. En esta corriente, algunos refieren su relación con los vocablos *dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada) designando a la casa doméstica y, en sentido específico, los bienes pertenecientes a esta morada, el patrimonio.

El término familia ha ido cambiando en cada etapa y época, obteniendo un significado distinto; así por ejemplo, en el Derecho Romano y en la Antigua Grecia, la familia tuvo diferentes acepciones, principalmente por el rol desempeñado tanto por el varón como por la mujer.

2.2.1.1.2. Definición

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), del cual el Perú es parte, en su Artículo 23° define a la familia en los siguientes términos, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, goza de protección estatal y de la sociedad; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el Artículo 17° prescribe “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Entonces, la familia es un instituto natural, conformado por un grupo de personas (dos o más), unidas por algún vínculo afectivo, consanguíneo o de afinidad, que se prestan colaboración y ayuda mutua. También se considera a la familia como estructura básica de la sociedad en constante cambio y evolución, que conlleva a variar su composición, en comparación al modelo tradicional de familia que conocemos. El proceso de evolución y cambio de la estructura familiar, permitió que el Estado asuma su rol normativo, a fin de proteger a esta institución, en sus diferentes relaciones humanas interfamiliares de obligaciones y deberes.

2.2.1.1.3. Características

Las características de la familia (Varsi, 2011, p. 46-48), son las siguientes:

- **Universalidad.-** La familia es inherente a la vida del hombre y de la mujer para su satisfacción personal y grupal; siendo una estructura natural, más allá de épocas y momentos en la historia.
- **Plataforma afectiva.-** Las familias se identifican por vínculos afectivos, exteriorizado en sentimientos de amor, comprensión, sacrificios, reciprocidad, etc., llenas de afecto y emociones.
- **Influencia formativa.-** La familia es la primera escuela de formación para sus miembros, día a día se transmiten valores, principios, creencias, ideales, anhelos; es decir, la formación integral de

la persona humana se da en este núcleo de la sociedad.

- **Importancia social.-** La sociedad se conforma por la unión de familias; así se dice, la familia es la cédula básica de la sociedad.
- **Comunidad natural.-** El hombre de forma espontánea e instintiva, se integra y forma una familia, tiene sus raíces en la naturaleza del ser humano.
- **Relación jurídica.-** El derecho, norma y regula las relaciones familiares, en cuanto sea necesario para los propios intereses de esta institución.

2.2.1.1.4. Tipos de Familia

El modelo tradicional de familia integrado por papá, mamá e hijos, ha ido variando, por cuanto las familias han adoptado otras formas de organización que responden a vivencias y realidades actuales; por lo mismo, desarrollaré los tipos de familia, que tienen aceptación por la jurisprudencia y doctrina mayoritaria en nuestro país.

- **Familia monoparental.-** Esta familia se presenta cuando el hijo o hijos viven sólo con uno de los padres.
- **Familia nuclear.-** Modelo de familia tradicional, conformada por los progenitores e hijos, que viven en el mismo techo.

- Familias extensas.- En el mismo techo viven varias generaciones de la familia: padre, madre, hijos, abuelos, suegra, nuera, u otros familiares con vínculos de consanguinidad o afinidad.
- Familias ensambladas o reconstituidas.- Estructura familiar, reconocida por el Tribunal Constitucional, originada por el matrimonio o convivencia, donde uno o ambos tiene hijo(s) de uniones anteriores.

2.2.1.2. Derecho de Familia

2.2.1.2.1. Definición

La familia es la unidad más natural, origen de las relaciones humanas y base de la sociedad. En este proceso confluyen factores de sociabilidad, de satisfacción de necesidades básicas y primarias de sus miembros. En ese sentido, surge la necesidad de contar con normatividad jurídico – legal, que proteja a la familia y las relaciones que de ella emanan.

En la línea de lo expresado, el Derecho de Familia, es la rama jurídica que se encarga de estudiar y normar las relaciones jurídicas familiares, sobre los derechos personales y patrimoniales en sus diferentes formas, con la finalidad teleológica de coadyuvar a la paz social y al orden público. A ello se agrega la definición descrita en el Código Civil, que en el Artículo 233° dice: la regulación de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.2. El Derecho de Familia en la Constitución

En el marco del Derecho Constitucional, la familia goza de especial protección en las decisiones judiciales y en las políticas públicas estatales. El Derecho de Familia, es concebido como puente para la protección de otros derechos reconocidos en la categoría de fundamentales.

La Constitución Política del Perú, en el Artículo 4° señala que el Estado y la Sociedad, promueven el matrimonio; en ese mismo sentido, el Artículo 5° reconoce las uniones de hecho, como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En virtud de ello, “el Estado tiene el deber de proteger a la familia de cualquier hecho que atente contra su estabilidad e integridad” (Trazegnies, Rodríguez, Cárdenas & Garibaldi, 1990, p. 131). La defensa de la Constitución radica, precisamente por un lado, en el desarrollo legislativo, aplicación ejecutiva y resolución jurisprudencial dentro del modelo de Estado. Consciente de ello, el legislador ha impulsado y promulgado leyes concordantes con el avance, exigencias y expectativas de la ciudadanía.

2.2.1.3. Alimentos

2.2.1.3.1. Definición

El término alimentos, proviene del latín *alimentum*, que significa alimentar, nutrir, criar. Esta palabra, agrupa cosas para el mantenimiento de la persona, en especial en caso de incapacidad. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los alimentos como cualquier

sustancia que puede ser asimilada por el organismo de los seres humanos.

La obligación de alimentos tiene sus primeros antecedentes en la época romana, a través de la figura del *pater familias*, quien ostentaba poder absoluto sobre los miembros de su familia; la obligación de alimentos se entiende como deber moral derivada de la patria potestad, que fue configurándose como obligación jurídica por la relación de parentesco.

En el caso de la legislación peruana, el Código Civil de 1984, en su Artículo 472°, modificada por Ley N° 30292, define a los alimentos, con el siguiente texto: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. El Código de los Niños y Adolescentes en su Artículo 92°, define los alimentos en el mismo sentido que lo señalado.

De lo anterior, se colige que los alimentos, tiene un significado amplio que sobrepasa la acepción que a simple vista se tiene referido a comida, es decir, se refiere a la comida propiamente dicha, vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, además comprende lo necesario para el sustento físico, biológico, moral, social y jurídico; de allí que su incumplimiento acarrea una sanción legal, por atentar contra el sentido humanitario de los alimentos.

2.2.1.3.2. Naturaleza Jurídica de los Alimentos

Los alimentos tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado, que en el Artículo 2° numeral 1, dice, Toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica, y física y a su libre desarrollo y bienestar; dicho articulado se complementa con lo prescrito en el artículo 6°, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; los hijos tienen el deber de educar y respetar a sus padres. Todos los hijos e hijas tienen igualdad de derechos y deberes. En cuanto a lo último, es deber del Estado crear y difundir políticas nacionales que incentive y promueva la paternidad y maternidad responsable.

Por su parte, el Código Civil Peruano y el Código de los Niños y Adolescentes, regula las condiciones y presupuestos que deben concurrir para hacer efectivo este derecho, como son: los obligados a prestar alimentos, conflictos, prorratio, prelación de obligados a prestar alimentos, obligación alimenticia de los parientes, criterios para fijar alimentos, reajuste de la pensión alimenticia, exoneración de la obligación alimenticia y extinción de la obligación.

Habiendo hecho estas precisiones, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de los alimentos, pues en la doctrina hay quienes indican que los alimentos son de naturaleza patrimonial, por su parte otros señalan que los alimentos tiene el carácter personal.

La obligación alimentaria apunta a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Entonces se trataría de una obligación dineraria, vale decir meramente patrimonial; sin embargo, esta teoría ha sido superada, en virtud que los alimentos tiene el carácter extra-patrimonial, como una manifestación de interés personalísima, ya que la pensión recibida no tiene por finalidad incrementar su patrimonio. Es entonces, que el derecho a percibir alimentos tiene su origen en la propia naturaleza de la persona para su desarrollo integral, de ahí su carácter personal y familiar.

2.2.1.3.3. Características

- Legal.- La prestación de alimentos, es una obligación legal, pues su regulación emana de la ley, así como las sanciones en caso de su incumplimiento.
- Personalísima.- Es un derecho inherente a la persona, por eso no se puede transferir.
- Recíproco.- Los alimentos se prestan entre cónyuges o entre parientes, así también, el obligado a prestar los alimentos a su vez tiene derecho a recibirlos.
- Condicional.- Para solicitar alimentos, resulta necesario que exista una relación jurídica obligatoria entre el alimentista y el obligado alimentario; esto es condicionante para su realización en la práctica.
- Proporcional.- La ley exige que los alimentos, permita un equilibrio entre las necesidades del

alimentista y la capacidad económica de quien debe prestarlos; por ello la proporcionalidad debe buscar que la pensión satisfaga las necesidades básicas del acreedor alimentario para su integral desarrollo y por otro lado no dejar en estado de desprotección al alimentario. Este principio, requiere precisar y definir bien los presupuestos a tener en cuenta para fijar la pensión de alimentos, siendo justos y jurídicos.

- Imprescriptible.- El derecho alimentario no prescribe, de cumplir las condiciones requeridas en la ley y estar en estado de necesidad, se puede solicitar alimentos.
- Irrenunciable.- Se infiere su irrenunciabilidad, al hacer efectivo el cobro de pensiones devengadas.
- Intransmisible.- Los alimentos no son objeto de transferencia o cesión.
- Inembargable.- Los alimentos son inembargables, pues así prescribe el artículo 648° numeral 7) del Código Procesal Civil. Al ser personalísimo los alimentos, no es susceptible de medidas de embargo, puesto que se produce el menoscabo y perjuicio al alimentista.

2.2.1.3.4. Clasificación de los Alimentos

Los Derechos alimentarios se clasifican en atención a dos criterios, por su origen y por su amplitud:

- Por su origen:

- Voluntarios.-También llamados convencionales. Se constituyen cuando una persona presta a otra alimentos por decisión (voluntad) propia, no requiere necesariamente vínculo de parentesco, se establece *inter vivos* o *mortis causa*, normalmente establecidos en contratos o herencias.
 - Legales.- Los alimentos se constituyen directamente por voluntad de la ley, su origen se remite a la ley, es impuesta por la ley, fundada en relaciones jurídicas familiares que la ley ordena.
- Por su amplitud:
 - Provisionales.- Son otorgadas de forma preventiva, mientras se desarrolle el proceso. El juez señala las pensiones provisionales en atención al carácter urgente de la necesidad del alimentista.
 - Definitivos.- Se determina en la decisión del juez contenida en la sentencia definitiva declarada firme. Estas sentencias, no tienen la calidad de cosa juzgada, pues son susceptibles de revisión para aumentar, reducir o exonerar la pensión alimenticia cuando las circunstancias así lo ameriten.

2.2.1.3.5. Sujetos de la relación alimentaria

La relación jurídica alimentaria se vincula al sujeto activo (obligado a prestar alimentos) y al sujeto pasivo (persona destinada a recibir los alimentos). Al

respecto, el Código Civil en el Artículo 474°, dice que tienen la obligación de prestarse alimentos recíprocamente, los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos; ante la falta de pago voluntario, el Juez es quien determina dicha pensión.

- Los cónyuges.- Se deben alimentos recíprocamente, en virtud de Artículo 288° de Código Civil. Nuestra legislación considera que la obligación de alimentos entre cónyuges subsiste después del divorcio con carácter de solidario y humanitario, siempre que se determine la culpa de uno de los cónyuges en la separación y divorcio. De igual manera, la norma en comentario en el Artículo 326° regula las Uniones de Hecho, como la unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial; la regulación normativa, comprende los derechos y deberes similares a los del matrimonio. Por lo que, los concubinos también pueden solicitar al Juez pensión de alimentos, siempre que reúnan las condiciones de los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.- El Código Civil, establece la obligación de alimentos para nuestros ascendientes y descendientes, según el orden de prelación. Es la obligación alimentaria entre parientes de línea recta, en relación a la paternidad o maternidad o relación de filiación. La obligación alimenticia, impone a los padres el deber de satisfacer alimentos a la prole y viceversa (segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política del Perú), los padres tienen el deber de

alimentar a los hijos; los hijos tienen el deber de asistir a sus padres.

- Los hermanos.- La obligación alimentaria se origina por la relación de consanguinidad de segundo grado. Para efectivizar este derecho, no se deja de lado el orden sucesoral, se da sólo en los casos que sea necesario e imprescindible.

2.2.1.4. Criterios para fijar alimentos

Habiendo conocido algunos conceptos fundamentales de familia y de derecho de familia - alimentos; paso a desarrollar los criterios para determinar la pensión de alimentos, según el ordenamiento jurídico, la doctrina y con un matiz de Derecho Comparado.

Los criterios para fijar o determinar los alimentos, está regulado en el Artículo 481° del Código Civil Peruano, modificado por la Ley N° 30550, lo cuales son: Necesidades de quien los pide, posibilidades de quien debe prestarlos y trabajo doméstico no remunerado a favor del alimentista.

2.2.1.4.1. Necesidad de quien los pide

Para Benites & Lujan (2015) “El estado de necesidad se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo” (p. 50-51).

Las necesidades del acreedor alimentario, se fijan teniendo como base dos grandes posturas; la

postura tradicional y la no tradicional; la primera, relacionada directamente con la indigencia del alimentista que imposibilita por si solo satisfacerse de alimentos; la segunda postura, equipara la necesidad del alimentista a la realidad social donde vive, es decir las necesidades varía acorde al contexto social de cada caso en estricto.

Para determinar las necesidades del acreedor alimentario, hemos de remitirnos a la definición de alimentos descrito por el Código Civil. Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación. Es decir, los alimentos comprenden una gama de derechos que busca el desarrollo integral de la persona, en consideración a características particulares del caso, encaminado a satisfacer lo necesario y suficiente para el alimentista; siendo las principales necesidades:

- La comida; víveres comestibles y bebidas, considerados como nutrientes para el cuerpo humano, que son indispensables para subsistir, en la cantidad y calidad que permitan al organismo una buena nutrición.
- La habitación; hace alusión a la vivienda, al domicilio, a la morada que es esencial para la persona, gozar y disfrutar de una vivienda digna, que otorga seguridad y abrigo familiar.
- El vestido; la ropa que cubre el cuerpo humano, usada para vestirse, que incluye, la ropa en sí

misma, los zapatos, accesorios y otros que sirven para cubrir el cuerpo.

- La educación; es la formación intelectual del alimentista, a través del cual adquiere conocimientos básicos o especializados. La educación, comprende los siguientes niveles: inicial, primaria, secundaria y superior.
- Asistencia médica y psicológica; la alimentación está vinculada a la salud física y mental (desarrollo biológico y psíquico); esto tiene su fundamento en el Artículo 2° numeral 1) de la Constitución Política del Perú, que dice que toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica y a su bienestar.
- Capacitación para el trabajo; fomentar e incentivar el desarrollo de las capacidades y facultades de la persona, respecto a su inserción en el mercado laboral.
- Recreación; para Merli & Rodríguez (2013) “La recreación es considerada como parte del desarrollo humano en la formación de su personalidad, estimula su formación afectiva, mental y física” (p .2). Se concibe la recreación como las actividades practicadas en un espacio y tiempo de la vida cotidiana del sujeto, que liberan de la rutina y construyen un escenario propio para la manifestación de las capacidades internas del hombre en pos del desarrollo personal y colectivo.

El contenido de los alimentos, enmarca las necesidades de quien los pide, considerada como indispensables para su desarrollo integral, lo que estará íntimamente vinculado al criterio de proporcionalidad respecto a las posibilidades del obligado alimentario. Respecto a los hijos menores de edad se presume su imposibilidad de proveerse por sí solos salud, educación, recreación, y otros factores; así también en casos de discapacidad o rehabilitación.

Paralelamente a lo desarrollado, se hace pertinente dar a conocer los gastos necesarios, extraordinarios y otros gastos, que constituyen elementos de determinación de la pensión de alimentos. Al respecto Carol Ignacio (2017, p. 203-211), señala los siguientes tipos de gastos:

- ❖ Gastos necesarios: Entendido como los gastos de carácter imprescindible, que no podría suspenderse por estar vinculado directamente con las necesidades básicas del alimentista. No se puede apreciar como gastos necesarios, aquellos que recaen en exceso a las posibilidades de ambos progenitores.
- ❖ Gastos Extraordinarios: Su propósito, tiende a satisfacer gastos fuera de lo habitual, que no está condicionado a circunstancias justificadoras de un gasto común. Al respecto, la jurisprudencia y doctrina muy poco han desarrollado la exigibilidad de diferenciar entre estos gastos.
- ❖ Gastos no necesarios: Aquí se establece los gastos que su exigencia no es habitual, su propósito es

satisfacer periódicamente alguna necesidad. En este caso, la cuantía varía, por cuanto se valorará cada caso en particular y en base a la economía de los progenitores.

- ❖ **Gastos superfluos:** En ocasiones, los gastos del alimentista incluye gastos secundarios, que a diferencia de los no necesarios, pueden resultar formativos o beneficiosos para el alimentista.

Estas cuestiones resultan importantes al momento de exigir alimentos, no bastará solo con las necesidades subjetivas del alimentista, sino valorar de forma objetiva dichas necesidades, en proporción a las posibilidades y situación económica de los progenitores.

2.2.1.4.2. Posibilidades del Obligado

Las posibilidades económicas del obligado alimentario, también es considerada como criterio para determinar la pensión alimenticia, es un presupuesto obligatorio que debe valorar el Juez. La ley no establece que factores se debe evaluar como posibilidades del alimentante, quedando dicha responsabilidad en manos del Juez; por lo que, respecto a este criterio cabe hacer las siguientes precisiones:

- **Capacidad Económica del demandado**

El máximo intérprete de la Constitución en reiteras sentencias ha expresado la definición de ingresos en materia de alimentos. Para la determinación de alimentos se considera todos los ingresos percibidos por quien debe prestarlos, sea

cual fuere su procedencia (de libre disponibilidad) con la excepción de los descuentos de ley. En la STC N° 03972-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, clasificó en dos categorías los ingresos en materia de alimentos:

- Ingresos ajenos a las remuneraciones.- son aquellos que no derivan de una relación laboral.
- Ingresos laborales.- son aquellos que derivan de una relación laboral, vale decir: ingresos remunerativos y no remunerativos. Al Respecto, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con el D.S. N° 003-97-TR, define a los ingresos remunerativos, como aquellos ingresos de naturaleza dineraria o en especie que el trabajador recibe como contraprestación de parte del empleador y que son de libre disponibilidad. Distinto son los ingresos no remunerativos que recibe el trabajador de su empleador para una finalidad específica, por ejemplo: gratificaciones extraordinarias, asignación familiar, bonificación por fallecimiento, viáticos, pagos derivados de convenios colectivos, utilidades, bonificación por nacimiento de hijos, gastos de representación y otros.

A ello, cabe referir el último párrafo del Artículo 481° del Código Civil, que indica, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos de quien debe prestar los alimentos.

Por otro lado, el numeral 6) Artículo 648° del Código Procesal Civil, precisa que a fin de garantizar el pago por concepto de alimentos, se procederá al embargo hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos de ley. Es decir, la afectación puede calcularse sobre la totalidad de sus ingresos (sentido amplio), o de sus ingresos remunerativos.

Es decir, para determinar los alimentos el Juez fijará en consideración a los ingresos económicos del obligado, que incluye los ingresos no laborales (ajeno a las remuneraciones) y los ingresos laborales (sean de naturaleza remunerativa o no), con excepción de aquellas que tienen un fin específico del servicio (por ejemplo: movilidad, viáticos, bonificación por fallecimiento u otros); con excepción de los límites normativos. Entonces, la pensión de alimentos afecta los ingresos laborales y no laborales, su exclusión se justificará razonablemente en la resolución correspondiente.

De otro lado, si no se prueba objetivamente la remuneración o ingresos del obligado alimentario, el Juez ha de tomar como referencia, la remuneración mínima vital establecido por el Estado.

- Carga familiar

En la eventualidad que el demandado alimentario tenga otras obligaciones de este carácter – carga familiar, el Juez procederá a prorratar, es decir dividir la pensión alimenticia

entre los acreedores alimentarios, de forma proporcional y equitativa en función a las posibilidades económicas del obligado, hasta el máximo establecido por ley.

Para Gálvez (2012) el Prorrato es la acción legal que tiene por finalidad dividir proporcionalmente el pago de la pensión alimenticia entre los deudores alimentarios, de acuerdo a sus ingresos económicos; y, dividir la renta gravada por la obligación alimentaria entre los acreedores alimentarios, de acuerdo a sus necesidades, posibilitando su cobranza (p.15).

El prorrato, no significa que el Juez disponga dividir el pago de alimentos, de manera uniforme entre los beneficiarios, sino que el juez a pedido de parte y aplicando su competencia fija el monto o porcentaje correspondiente a los alimentistas.

- Otras obligaciones

La cuantía de los alimentos también estará sujeta a circunstancias particulares del demandado alimentario, factores que disminuyen su patrimonio computable, tales como: enfermedad, accidente, cuentas bancarias, u otros que en el proceso las partes pueden alegar y probar.

2.2.1.4.3. Trabajo doméstico no remunerado

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2016) Las mujeres y hombres del país dedican una gran cantidad de horas de trabajo a la producción de servicios para su propio

uso, lo que índice en el bienestar de la población. La incorporación del trabajo doméstico no remunerado, como criterio para fijar alimentos, se dio a raíz de las encuestas y estudios del uso del tiempo en el hogar, y atribuirle un valor monetario a esta labor (p. 5).

Las labores en el hogar, resultan indispensables, tales como: cocinar, lavar, limpiar, cuidar a los hijos, etc., que en su mayoría es ejercida por las mujeres. Por tanto es un gran avance considerar el trabajo doméstico no remunerado al momento de fijar los alimentos, reflejado en la contribución de las mujeres en el hogar.

Al respecto, la doctrina jurídica peruana, muy poco ha desarrollado sobre este tema de considerar las tareas domésticas, como aporte en la asistencia del alimentista. Siendo el principal y más grande problema, la medición y cuantificación de esta categoría de trabajo no remunerado.

El trabajo doméstico no remunerado, hasta hace unos años era invisible, tanto social como jurídicamente; su reconocimiento legal en nuestro país es reciente, dado que no era apreciada por la preexistencia de factores y estereotipos de división de roles en la familia. La Ley N° 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las Resoluciones Judiciales sobre pensiones alimentarias el Criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, indica que su aplicación está sujeta a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

- Cuenta Satélite del trabajo doméstico no remunerado

Busca valorar y medir las labores económicas dentro de la familia, vale decir en el hogar; actividades que se consideren productivas para ser objeto de valoración económica. Esta producción, se da por medio de bienes y servicios para el autoconsumo o para comercializarlos. Existen labores domésticas con un fin lucrativo, de satisfacción de necesidades propias de la familia, que no es estimada y reconocida por la Cuenta Satélite del trabajo doméstico no remunerado; por ejemplo, las comidas, el cuidado de los hijos, mantenimiento de la vivienda, formación de los hijos y otros servicios propios del hogar por la cual no reciben una contraprestación económica.

- Clasificación de las actividades domésticas no remuneradas

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2016, p. 30) la clasificación tiene por finalidad, diferenciar las tareas que habitualmente se realizan en casa, siendo como sigue:

- Proveer alojamiento
- Proveer comidas y refrigerios
- Proveer vestimenta y cuidar de las prendas
- Proveer gestión y administración del hogar
- Proveer cuidado de niños y adultos
- Proveer trabajo voluntario

De otro lado, la doctrina agrupa al trabajo no remunerado en categorías más amplias: quehaceres del hogar, cuidado de los miembros de la familia y apoyo en la educación escolar.

- Medición del Trabajo Doméstico no Remunerado

La medición del trabajo doméstico no remunerado busca otorgar un valor económico – monetario; al respecto existen dos métodos que ayudan a calcular económicamente el trabajo no remunerado en la familia.

- Método Output.- Tiene como referente el precio de mercado, precio por cantidad.
- Método Input.- No considera al mercado como factor de determinación monetaria. Por ello, es necesario conocer dos factores importantes: horas de trabajo y valor o costo por hora, para luego sacar el resultado.

- Efectos del trabajo doméstico no remunerado

Al ser las mujeres quienes, en su mayoría realizan labores domésticas no remuneradas, la manera más eficiente de valorar su trabajo, es ser reconocido como aporte al momento de fijar la pensión de alimentos. Las horas de trabajo, y la cuantificación que se asigna, ofrece datos aproximados sobre el valor social, jurídico y económico que en la práctica se genera.

2.2.2. Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica

La estructura orgánica del Poder Judicial está dividida en función a la especialidad y al proceso propiamente; siendo así, dentro de los órganos jurisdiccionales se tiene a los Juzgados de Paz Letrado; que se encuentra recogido en el Sección Segunda, Capítulo VI, Artículo 54° y siguientes, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en materia de Familia, tiene competencia, entre otros: Las acciones provenientes de Derecho Alimentario, del ofrecimiento y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo y/o entroncamiento familiar y no

estén ventilándose en otras pretensiones de la demanda, de ser el caso, la competencia corresponde a los Juzgados de Familia.

El Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, es el órgano jurisdiccional parte integrante de la estructura orgánica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, integrado por un Magistrado, dos Secretarios Judiciales y dos Técnicos Judiciales; que tiene dentro de sus funciones lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas internas del Poder Judicial y otras del ordenamiento jurídico pertinentes a los Juzgados de Paz Letrado.

El Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, ejerce función jurisdiccional, que es la facultad y/o potestad, que por disposición de la Constitución le corresponde al Poder Judicial a través del cual busca exteriorizar la tutela judicial efectiva; incluye la discusión, la impartición de justicia y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

La función jurisdiccional es un mecanismo que ofrece el Estado a las personas para ventilar y resolver sus problemas en aquellos casos que sea trascendente para el Derecho. Por cierto, la función de impartir justicia está reservada al Poder Judicial según el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que dice la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de su organización interna.

2.2.2.1. Problemas de la Labor Jurisdiccional

- Imprevisibilidad de las decisiones judiciales.- La interpretación distinta de los Jueces determinará la pensión de alimentos, es decir más que el caso en sí, dependerá del Juzgado. Generalmente la ambigüedad de las normas legales, hace que no se garantice la previsibilidad y certeza de las decisiones judiciales.
- Respuesta judicial distinta en casos semejantes.- La casuística demuestra, que los Juzgados amparados en su imparcialidad e

independencia emiten decisiones judiciales diferentes, ante situaciones similares. Lo ideal es resolver con las herramientas que brinda la normativa de forma congruente.

En tal sentido, resulta importante desarrollar algunos principios de la labor jurisdiccional:

2.2.2.2. Discrecionalidad Judicial

Un instrumento de la función jurisdiccional, es la discrecionalidad judicial, se efectiviza cuando el Juzgador se encuentra ante textos jurídicos abiertos. Así pues, con esta facultad no se busca alejarse de una respuesta justa, máxime que el Juez deberá motivar su decisión, plasmando el criterio lógico y secuencial que llevó a tomar una decisión.

Para Duque (2007) “El término discrecionalidad puede hacer referencia a distintas situaciones: una cuando se afirma que la aplicación del Derecho, es decir, la utilización de normas jurídicas en la justificación de las decisiones judiciales, es una actividad que requiere discernimiento, sensatez, juicio, para adoptar el curso de acción jurídicamente prescrito” (p. 67). Otra postura, asocia el término a las dificultades de comprensión del Derecho, a partir del lenguaje en que se formula el Derecho, en aquellos casos en que deben aplicarse estándares abstractos o imprecisos y el intérprete deba elegir entre varias alternativas igualmente válidas para el Derecho.

Tomando como referencia esta definición, la discrecionalidad nace de la voluntad del magistrado que emitió una decisión u optó por la aplicación de una norma, por la ambigüedad o vaguedad de la misma; en estos casos, según la teoría de Dworkin, abre el camino para la formulación de un modelo descriptivo-justificativo adecuado a la solución de casos

difíciles en el contexto de un Estado democrático de derecho. Al respecto Masciotra (2015) dice:

El primer elemento del modelo ya se encuentra en la distinción entre principios y reglas; es posible que no exista una regla prevista para los hechos de un caso difícil, siempre se podrán aplicar, sin embargo, estas deben ser reglas análogas o principios generales del ordenamiento. Si bien un sistema conformado por reglas tiene lagunas, la inclusión de los principios garantiza la completud del mismo (p. 123).

Entonces se puede decir que, la discrecionalidad judicial si bien se concibe como facultad del juzgador, esta no debe colisionar con las normas generales; más por el contrario la discrecionalidad en los tiempos contemporáneos, promueve las decisiones judiciales justas apegadas a casos en concreto.

2.2.2.3. Seguridad Jurídica

Según Gallego (2012) “La Seguridad jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos 'perciben' satisfacción tranquilidad para observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (p. 74).

Con ello debe entenderse que la noción de seguridad jurídica hace alusión a la certeza y previsibilidad de las decisiones judiciales que emanan de un caso determinado. Es decir este principio reconocido en el Estado Constitucional de Derecho, exige que la administración de justicia, esté sujeta a ciertos mecanismos e instrumentos para ofrecer a los justiciables cierto respaldo sobre la respuesta judicial a obtener.

2.2.2.4. Motivación de las Resoluciones Judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los justiciables, este principio es entendido como la justificación de las decisiones judiciales y garantiza que estas no sean arbitrarias o de mero gusto de los jueces, sino todo lo contrario, sean consecuencia de datos objetivos del caso en particular y del ordenamiento jurídico.

El máximo intérprete de la Constitución, en la STC N° 3943-2006-PA/TC, ha desarrollado ampliamente el contenido sobre este derecho, en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de Motivación o Motivación Aparente.- Este supuesto viola el derecho a la motivación, no responde a las pretensiones de las partes procesales, o intenta motivar su decisión sin fundamento fáctico y jurídico.
- Falta de Motivación Interna del Razonamiento.- El Juez infiere incorrectamente a partir de los hechos propuestos, y por otro lado, no es coherente en la narración, lo que genera confusión; es decir no hay coherencia lógica y narrativa.
- Deficiencias en la Motivación Externa; justificación de las premisas.- se presenta cuando no hay confrontación entre las premisas propuestas al juzgador, respecto a los hechos en sí y a las normas jurídicas.
- La Motivación Insuficiente.- se refiere al mínimo de motivación exigible según los fundamentos de hecho y derecho indispensables para tomar una decisión.
- La Motivación Sustancialmente Incongruente.- La norma exige al magistrado resolver de forma congruente con los términos propuestos, sin alteración o modificación o dejar de contestar alguna pretensión.

Después de haber desarrollado los criterios para determinar la pensión de alimentos y lo referente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, se aprecia que el Juez para fijar la pensión de alimentos (porcentaje o monto fijo), considerará las necesidades del alimentista, las posibilidades del demandado y el trabajo doméstico no remunerado; para que se cumpla este apartado, no basta con la simple descripción literal de los criterios, sino que estos sean motivados y valorados debidamente por el Juez.

Por otro lado, vale hacer mención las tablas de alimentos, sistema aplicable en algunos países, como Estados Unidos, Noruega, Canadá, entre otros; esta herramienta tiene su base en determinar la cuantía de los alimentos; no obstante, no se ha logrado un equilibrio entre los factores que contempla dicho sistema. Este instrumento, en nuestro país tendría como objetivo reunir de forma sistemática todos los presupuestos a considerar para establecer los alimentos, como son: las necesidades de quien pide alimentos (gastos necesarios, extraordinarios, no necesarios y superfluos), posibilidades del obligado a dar los alimentos (capacidad económica refiriendo sus ingresos laborales y no laborales, carga familiar y otras obligaciones) y trabajo doméstico no remunerado (las horas que dedica uno de los obligados a favor del alimentista y valorar económicamente dicha labor). En tal virtud, el sistema de tablas puede ser una herramienta de gran importancia, un asunto interesante que fluye en esto, es la participación de un equipo profesional que oriente a incorporar e identificar los datos necesarios en el proceso de alimentos.

2.3. Definición de Términos

- **Familia.** La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico. En términos jurídicos, la familia es aquel grupo humano unido

biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo que el Estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas (Varsi, 2011, p. 18)

- Derecho de Familia. El derecho de familia es el conjunto de normas que regulan la celebración del casamiento, su validez y los efectos que de él resultan, las relaciones personales y económicas de la sociedad conyugal, la disolución de esta, la unión estable, las relaciones entre padres e hijos, el vínculo de parentesco y los institutos complementarios de tutela y curatela (Diniz, 2002, p.7)
- Derecho de Alimentos. Es el conjunto de normas que otorga la facultad y/o potestad a una persona para solicitar a otra (demandar), alimentos para el sustento y bienestar físico, psicológico y moral, en proporción a las necesidades del quien las pide y las posibilidades del obligado.
- Pensión. Es una renta o cantidad económica que se da a una persona de forma periódica, temporal o perpetua, para su sustento, establecido por convenio o ley.
- Alimentos. Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico, mental y psicológico (Reyes, 1999, p.775).
- Pensión de Alimentos. Es una institución del Derecho de Familia. Es la obligación (por lo general pecuniaria), a efectos de proveer con lo necesario al alimentista, que se fija de forma convencional o legal.
- Alimentista. Es el pariente quien recibe los alimentos, por ejemplo los hijos, el cónyuge en caso de separación o divorcio, u otro que establezca la ley, para su bienestar y subsistencia.

- Obligado alimentario. Es la persona que por Ley está llamada a prestar alimentos en favor de un tercero, en virtud de familiaridad consanguínea, matrimonio, adopción u otro que la ley establece.
- Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica. Es el órgano jurisdiccional parte integrante de la estructura orgánica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, integrado por un Magistrado, dos Secretarios Judiciales y dos Técnicos Judiciales; que tiene dentro de sus funciones lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas internas del Poder Judicial y otras del ordenamiento jurídico pertinentes a los Juzgados de Paz Letrado.
- Proceso. Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente de interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente (De Pina, 1984, p.400)
- Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos. La cuantía de la pensión de alimentos se determina en atención a tres criterios que recoge la ley, los cuales son: necesidad del alimentista, capacidad del obligado y trabajo doméstico no remunerado de alguno de los obligados en favor del alimentista.
- Criterios. Del vocablo griego *juzgar*; es decir la palabra criterio, significa discernimiento o juicio del ser humano, para llegar a la verdad, para emitir un pronunciamiento o determinación de un asunto. Son pautas, su finalidad es emitir un juicio y/o tomar decisiones.
- Necesidad del alimentista. Son los aspectos básicos que la pensión alimenticia debería satisfacer, como son, los alimentos propiamente dichos, habitación, sustento, recreación, salud, vivienda, educación, y otros; según las características particulares del caso.
- Capacidad del obligado alimentista. Es la capacidad económica y posibilidades del obligado a prestar alimentos; comprobando su salario, sus ingresos, sus acreencias, sus deudas, su status social y otras características.

- Trabajo doméstico no remunerado. En los hogares, las mujeres y hombres, dedican una gran cantidad de horas de trabajo y producción de servicios para su propio consumo, siendo las funciones principales de los hogares, las siguientes: proveer alojamiento, proveer comidas y refrigerios, proveer vestimenta y cuidado de las prendas, proveer gestión y administración del hogar, proveer cuidado de niños y adultos y por último proveer trabajo voluntario (INEI, 2016, p. 30-31)
- Discrecionalidad Judicial. Para Masciotra (2015) “La discrecionalidad judicial, consiste en la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado” (p.115).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Los criterios aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos son la necesidad del alimentista y la capacidad del obligado.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- ❖ No existe uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.
- ❖ El criterio menos aplicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica es valorar el aporte por trabajo doméstico no remunerado.
- ❖ Resulta necesario contar con un equipo multidisciplinario para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

2.5. Operacionalización de Variables

Las variables de estudio son:

- Variable 1 (Variable Independiente)

Criterios de determinación de la Pensión de Alimentos

- Variable 2 (Variable Dependiente)

Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica

Tabla 1. Operacionalización de las variables de estudio

Variable	Definición Operacional	Dimensión	Indicadores
Criterios de determinación de la Pensión de Alimentos	Los Criterios de determinación de la Pensión de Alimentos, son los presupuestos que el Juez tiene en cuenta para fijar los alimentos, en estricto respecto a la cuantía de la pensión. Los Criterios recogidos por la Ley son: Necesidad del Alimentista, Capacidad del Obligado y Aporte por Trabajo Doméstico no Remunerado a favor del alimentista.	Necesidad del Alimentista	Artículo N° 481 del Código Civil Peruano
		Capacidad del Obligado	Artículo N° 481 del Código Civil Peruano
		Aporte por Trabajo Doméstico no Remunerado	Artículo N° 481 del Código Civil Peruano; incorporado por la Ley N° 30550.
Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica	Es el órgano jurisdiccional parte integrante de la estructura orgánica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, integrado por un Magistrado, dos Secretarios Judiciales y dos Técnicos Judiciales; que tiene dentro de sus funciones lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas internas del Poder Judicial y otras del ordenamiento jurídico pertinentes a los Juzgados de Paz Letrado.	Necesidad del Alimentista	Valoración en las sentencias
		Capacidad del Obligado	Valoración en las sentencias
		Aporte por Trabajo Doméstico no Remunerado	Valoración en las sentencias

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

Para la investigación de tesis se empleó el método analítico – sintético, que tiene como esquema propuesto llegar a los objetivos planteados; el método analítico se utiliza para dividir el todo en muchas partes para su estudio por separado, en ^{tanto} el método sintético junta las partes y/o conceptos para su estudio global y concreto. Para el caso en particular se procedió a estudiar los Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos y el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, en el mayor número de componentes planteado, llegando a los principios y definiciones jurídicos más básicos de los que se integra y así dar mayores alcances a la literatura jurídica.

El método analítico consiste en descomponer en partes a las variables de estudio para describirlas apropiadamente y entender su comportamiento, es decir se abstraen las partes en un todo; mientras que el método sintético se encarga de concluir y resumir el estudio realizado (Sánchez & Reyes, 2009)

El método específico es el denominado Hermenéutico – Jurídico, dado que la presente investigación pretende dar a conocer los alcances de interpretación de

los criterios de fijación de alimentos; buscando profundizar el contenido de las normas jurídicas en base a la doctrina y jurisprudencia, para que el operador jurídico interprete y aplique adecuadamente las leyes. De acuerdo a algunos autores la hermenéutica-jurídica hace alusión al *espíritu de la ley*, que permite predecir las consecuencias posibles de hechos particulares.

La hermenéutica jurídica explica los factores y condiciones del intérprete, como un sujeto vinculado a su realidad histórica, que intervienen en el proceso mediante el cual se llega a una decisión judicial en general; en ese sentido, puede explicar la presencia de algunos factores subjetivos que inciden en la corrección de una decisión judicial. Esto la vincula indirectamente con la argumentación, puesto que busca la racionalidad de las decisiones judiciales (Zavala, 2015, p. 94)

El tipo de investigación es cualitativa, dado la profundidad de análisis y estudio de los criterios de determinación de la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica. Para LeCompte (1995), La investigación cualitativa podría entenderse como “Una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones y video cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos”.

El nivel de investigación es descriptivo, pues, sobre las variables de estudio se realizó observaciones para luego extraer las conclusiones. Los estudios descriptivos se sitúan sobre una base de conocimientos más sólidos que los exploratorios. En estos casos el problema científico ha alcanzado cierto nivel de claridad pero aún se necesita información para llegar a establecer caminos que conduzcan al esclarecimiento de relaciones causales (Jiménez, 1998, p. 12)

3.2. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación será Descriptivo – No experimental de Tipo Transeccional, que tiene como propósito indagar, averiguar o dar a conocer el panorama de la situación de una o más variables.

$$M \rightarrow O_x$$

Donde:

M = Muestra

O_x = Observación de la Muestra

3.3. Población

La población de la investigación está comprendida por cien expedientes judiciales en materia de alimentos en etapa de sentencia, emitidas en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

3.4. Muestra

La muestra está integrada por el conjunto de expedientes, en estricto diez sentencias expedidas en los procesos de alimentos tramitadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, analizando básicamente la determinación de la cuantía de los alimentos, haciendo hincapié en los criterios que aplica el Juez.

3.5. Descripción de los instrumentos utilizados

3.5.1. Pruebas Aplicadas

La investigación no es experimental, por lo tanto no se realizaron pruebas. En ese entendido, el estudio se centro en textos jurídicos y algunas sentencias con el propósito de describir y analizar las variables de investigación.

3.5.2. Técnica de recolección de datos

Las técnicas utilizadas en la investigación son:

- a) Técnica de acopio documental: A través del cual se obtuvo información normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

- b) Técnica de la Interpretación normativa: A través del cual se interpretó y analizó el ordenamiento jurídico, relativa a los criterios para fijar los alimentos.

3.5.3. Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos, hace referencia a los recursos por la cual el investigador, obtiene datos e información relacionado con las variables de estudio, que coadyuvará a las conclusiones. Es importante, considerar que los instrumentos estén vinculados con la o las variables de estudio. Siendo así, los instrumentos utilizados en la investigación de tesis, son:

- a) Fichas de Resumen: Instrumento que permitió recopilar la información esencial en forma concreta.
- b) Fichas bibliográficas: Instrumento referido a autores doctrinarios y sus obras.
- c) Fichas Textuales: Instrumento que permitió la transcripción literal de una idea importante.
- d) Fichas de Observación: Instrumento referido al análisis de los expedientes sobre pensión de alimentos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. Descripción de Resultados

Es pertinente mencionar que, el Juez de Paz Letrado en las sentencias de alimentos contempla los presupuestos legales para fijar la pensión; pues se entiende que los criterios al estar normados, su aplicación es obligatoria. Es decir, todas las demandas de alimentos deberían tener como puntos controvertidos: la necesidad del alimentista, posibilidades del demandado y el trabajo doméstico no remunerado por alguno de los obligados a favor del alimentista; siendo así, estas categorías, llevan consigo la obligación de esbozar en cada proceso, por más fácil y simple que parezca, los criterios de fijación de alimentos.

Por ello, para mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro, que permite hacer un resumen de diez sentencias judiciales emitidas en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, en materia de alimentos, puntualizando los criterios que plantea el Juez para resolver la pretensión.

SENTENCIAS JUDICIALES DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCABELICA		
DATOS DE LA DEMANDA	CRITERIOS APLICADOS POR EL JUEZ	MONTO DE LA PENSION
EXPEDIENTE N° 00116-2017-0-1101-JP-FC-01		
<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Candioti Huamán Aurelia</p> <p>Demandado De La Cruz Ccanto Antonio</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Candioti Huamán Aurelia (cónyuge) Pretensión S/ 400.00 - Menor de diecisiete años de edad (hija) Pretensión S/ 600.00 	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista La alimentista – cónyuge, no ha acreditado el estado de necesidad en el que se encontraría. Asimismo, al tener 45 años de edad, puede trabajar y subsistir por sí sola. Respecto a la menor alimentista, se presume la imposibilidad de proveerse por sí misma, para su desarrollo psicofísico y biológico. Por ser menor de edad requiere de múltiples necesidades y atenciones, teniendo un grado de dependencia con relación a su progenitora; siendo sus gatos principales lo establecido en el Artículo 472° del C.C y del Artículo 92° del C.N.A, más los gastos ordinarios naturales o básicos para su sobrevivencia. La menor se encuentra estudiando en un Centro Pre-Universitario. - Capacidad del obligado No se ha podido determinar objetivamente los ingresos del demandado, razón por la cual se considerará la remuneración mínima vital como referencia. El demandado no ha mencionado y mucho menos ha acreditado que tenga otra carga familiar. No tiene otras obligaciones, solamente sus gastos personales de alimentación, vivienda, vestido y otras obligaciones. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado No se ha considerado en la sentencia. 	<p>Cónyuge: INFUNDADO la demanda.</p> <p>Menor alimentista (17 años): S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles)</p>
EXPEDIENTE N° 00142-2017-0-1101-JP-FC-01		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Belito Ticllasuca Norma</p> <p>Demandado Ampa Castañeda César Javier</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Menor de un año de edad (hija)</p> <p>Pretensión: 20% de sus remuneraciones</p>	<p>- Necesidad del alimentista Su condición de niña hace presumir la imposibilidad de proveerse por sí misma y atender sus propias necesidades de alimentos, vale decir, por su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, la menor alimentista, requiriendo alimentos conforme el Artículo 472° del C.C. y el Artículo 92° del C.N.A., siendo lo necesario para satisfacer sus necesidades naturales y básicas para su sobrevivencia, a lo que se agrega los gastos ordinarios de otros artículos de acuerdo a su edad cronológica.</p> <p>- Capacidad del obligado El demandado es efectivo policial, por lo que está en la capacidad de contribuir con los alimentos a favor de su menor hija. No ha acreditado tener otra carga familiar. No ha manifestado tener otras obligaciones.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado La madre no está excluida de su deber de progenitora que es aportar también económicamente para el alimento de su menor hija, sin embargo evidenciándose que la demandante se encuentra ejerciendo la tenencia de la menor significa por su propia naturaleza, que está contribuyendo con la parte de los alimentos que le corresponde.</p>	<p>Menor Alimentista (1 año): 12% (doce por ciento) de la remuneración mensual del demandado en su condición de efectivo policial.</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00320-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Soto Olarte Sonia</p> <p>Demandado Crispín Acuña Rolando</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sonia Soto Olarte (cónyuge) Pretensión: S/ 250.00 - Menor de diecisiete años de edad (hija) Pretensión: S/ 350.00 - Menor de siete años de edad (hija) Pretensión: S/ 350.00 	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista La recurrente no ha acreditado el estado de necesidad en el que se encontraría, al ser joven puede trabajar; sin embargo, el demandado ha ofrecido para su cónyuge la suma de cincuenta soles mensuales. Respecto a las necesidades de las menores de 17 y 07 años de edad, se presume la imposibilidad de proveerse por sí mismas y atender sus propias necesidades de alimento, su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, conforme el Artículo 472° del C.C y el Artículo 92° del C.N.A. A ello se agrega los gastos ordinarios de otros artículos de acuerdo a su edad cronológica. A ello se suma los gastos por educación, al encontrarse en instituciones particulares. - Capacidad del obligado No se ha podido determinar objetivamente el monto de los ingresos del demandado, por lo que se considerará la remuneración mínima vital como referencia. No ha acreditado tener otra carga familiar. No ha manifestado tener otras obligaciones. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado La madre no está excluida de su deber de progenitora, se evidencia que la demandante se encuentra ejerciendo la tenencia de las hijas alimentistas, lo que significa por su propia naturaleza, está contribuyendo con la parte de los alimentos que le corresponde. 	<p>Cónyuge: S/ 50.00 soles (cincuenta con 00/100 soles)</p> <p>Menor Alimentista (17 años): S/ 200.00 soles (doscientos con 00/100 soles)</p> <p>Menor Alimentista (07 años de edad): S/ 180.00 soles (ciento ochenta con 00/100 soles)</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00329-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Laurente Gómez Cristofer Michael</p> <p>Demandado Laurente Torres Nelson</p> <p>MATERIA Aumento de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Hijo de diecinueve años de edad Pretensión: S/ 1,720.00</p>	<p>- Necesidad del alimentista Cuando se fijó la pensión de alimentos el alimentista contaba con doce años de edad, ahora tiene 19 años de edad, quien viene cursando estudios universitarios en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, generando gastos como matrículas, alquiler de una habitación, pensión alimenticia, los cuales acredita con documentos y recibos, así como gastos en libros, viajes de estudio, traslado hacia la universidad. Es decir, el demandante presenta múltiples necesidades, los cuales básicamente inciden en su educación universitaria.</p> <p>- Capacidad del obligado El demandado se dedica a la actividad económica de venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipos de materiales de fontanería y calefacción, así como al alquiler y arrendamiento de maquinarias. El demandado ha acreditado tener un hijo de diez años de edad, así también su cónyuge se encuentra en estado de gestación. El demandado ha indicado tener obligaciones financieras, pero no tiene ningún medio de prueba que corrobore ello.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado No se ha considerado en la sentencia.</p>	<p>Alimentista (19 años): S/ 300.00 soles (trescientos con 00/100 soles)</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00450-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Palomino Aranda Úrsula Liduvina</p> <p>Demandado Silva Tarazona Miguel Antonio</p> <p>MATERIA Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y accesoriamente Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Menor de tres meses de edad (hija) Pretensión: Se declare la filiación judicial de paternidad extramatrimonial y la prestación de alimentos correspondiente al 60% del total de su remuneración.</p>	<p>- Necesidad del alimentista Su condición de niña hace presumir la imposibilidad de proveerse por sí misma y atender sus propias necesidades de alimentos, vale decir, por su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, teniendo un grado de dependencia con su progenitora quien viene ejerciendo la tenencia, requiriendo alimentos conforme el Artículo 472° del C.C. y el Artículo 92° del C.N.A., siendo lo necesario para satisfacer sus necesidades naturales y básicas para su sobrevivencia, a lo que se agrega los gastos ordinarios de otros artículos de acuerdo a su edad cronológica, considerándose que debido a su corta edad en la que se encuentra requiere de una alimentación sofisticada llena de nutrientes y suplementos alimenticios que contribuyan a su buen desarrollo físico y psicológico al encontrarse en una etapa que requiere de mayor atención.</p> <p>- Capacidad del obligado El demandado es docente contratado y percibe la suma de S/ 3,900.00 soles mensuales. El demandado ha señalado en el proceso pasar una manutención a favor de sus padres del 20% de sus haberes. El demandado tendría otros gastos por su salud y estudios.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado La demandante se encuentra ejerciendo la tenencia de la menor que por su propia naturaleza significa que está contribuyendo con la parte de los alimentos que le corresponde.</p>	<p>El Juzgado declaró la filiación del demandado como padre de la menor.</p> <p>Menor Alimentista (03 meses de edad): 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual del demandado en su condición de docente.</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00500-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Calderón Martínez Margaret Tacher</p> <p>Demandado Gonzalo Santos Jhon Víctor</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Menor de tres años de edad (hija) Pretensión: S/ 400.00</p>	<p>- Necesidad del alimentista: Las necesidades de la alimentista por su condición de niña hace presumir la imposibilidad de proveerse por sí misma; vale decir, que su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, conforme el Artículo 472° del C.C. y el Artículo 92° del C.N.A., siendo necesidades naturales y básicas para su sobrevivencia, a lo que se agrega los gastos ordinarios de acuerdo a su edad cronológica. Así como, su alimentación, salud y educación, al encontrarse en pleno desarrollo, gastos que vienen siendo solventadas por la demandante.</p> <p>- Capacidad del Obligado: Está acreditado el empleo y remuneración del demandado, la misma asciende a novecientos treinta y cinco soles mensuales. No tiene otros hijos, más que la menor alimentista, a su vez apoya económicamente a su madre quien ha sufrido un accidente pero no acredita ello con pruebas. No ha manifestado tener deudas con alguna entidad.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado La demandante se encuentra ejerciendo la tenencia de la menor lo que significa por su propia naturaleza, que está contribuyendo con la parte de los alimentos que le corresponde.</p>	<p>Menor Alimentista (3 años): S/ 220.00 soles (doscientos veinte con 00/100 soles).</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00533-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Taipe Paytan Julia</p> <p>Demandado Quispe De La Cruz Zenobio</p> <p>MATERIA Aumento de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Menor de cuatro años de edad (hijo) Pretensión S/ 200.00</p>	<p>- Necesidad del alimentista Cuando se fijó la pensión de alimentos el menor tenía un año de edad, a la fecha cuenta con cuatro años, encontrándose imposibilitado de proveerse lo necesario para su sustento y cubrir sus necesidades básicas por su propia cuenta, es decir su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, teniendo un grado de dependencia de su mamá quien viene ejerciendo su tenencia, conforme el Artículo 472° del C.C. y el Artículo 92° del C.N.A. El menor viene cursando el nivel inicial, que si bien no se cuenta con documento que acredite, pero se presume las múltiples necesidades para complementar su crecimiento, desenvolvimiento y desarrollo personal.</p> <p>- Capacidad del obligado No se ha llegado a probar los ingresos del obligado, razón por la cual se considera como referencia la remuneración mínima vital. Respecto a la carga familiar del demandado, la demandante ha señalado que el obligado tiene otra familia con un solo hijo. No se ha acreditado otras obligaciones del demandado.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado No se ha considerado en la sentencia.</p>	<p>Menor Alimentista (4 años): S/ 100.00 soles (cien 00/100 soles)</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00584-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Arquiñiva Medina Gloria Lida</p> <p>Demandado Gala Huamán Edison</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Menor de un año y nueve meses de edad (hija)</p> <p>Pretensión: S/ 600.00</p>	<p>- Necesidad del alimentista Las necesidades de la alimentista por su condición de niña hace presumir la imposibilidad de proveerse por sí misma; vale decir, que su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, teniendo un grado de dependencia de su mamá quien viene ejerciendo su tenencia, conforme el Artículo 472° del C.C. y el Artículo 92° del C.N.A., siendo necesidades naturales y básicas para su sobrevivencia, a lo que se agrega los gastos ordinarios de acuerdo a su edad cronológica. Asimismo, requiere de gastos en su salud y alimentación, al encontrarse en pleno desarrollo, para crecer sano y saludable.</p> <p>- Capacidad del obligado No se ha corroborado cuanto percibe el demandando, entonces se tendrá como referencia la remuneración mínima vital. El demandado no ha demostrado tener carga familiar. No ha acreditado tener deudas por haber sido declarado rebelde.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado No se ha considerado en la sentencia.</p>	<p>Menor Alimentista (1 año y 9 meses): S/ 220.00 soles (doscientos veinte con 00/100 soles)</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00603-2017-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Ccora Córdova Evelyn</p> <p>Demandado Esteban Quispe Juan</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Menor de cuatro años de edad (hija) Pretensión: S/ 300.00 - Menor de dos años de edad (hija) Pretensión: S/ 200.00 	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista Las menores de edad se encuentran imposibilitadas de proveerse por sí mismas y atender sus propias necesidades. Su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones, teniendo un grado de dependencia a su madre quien viene ejerciendo la patria potestad, evidenciándose gastos ordinarios de acuerdo a su edad cronológica. - Capacidad del obligado Que en el proceso se declaró rebelde al demandado, por tanto a fin de calcular los alimentos, se considera la remuneración mínima vital. La demandante ha señalado que el demandado tiene un hijo aparte de los alimentistas recurrentes. No se ha acreditado que tenga otras obligaciones. - Aporte por trabajo domestico no remunerado La demandante se encuentra ejerciendo la tenencia de los menores lo que significa por su propia naturaleza, que está contribuyendo con la parte de los alimentos que le corresponde. 	<p>Menor Alimentista (04 años): S/ 200.00 soles (doscientos con 00/100 soles)</p> <p>Menor Alimentista (02 años): S/ 160.00 soles (ciento sesenta con 00/100 soles)</p>
<p>EXPEDIENTE N° 00002-2018-0-1101-JP-FC-01</p>		

<p>PARTES PROCESALES</p> <p>Demandante Breña Vargas Edith</p> <p>Demandado Mendoza Huamán José Luis</p> <p>MATERIA Prestación de Alimentos</p> <p>ALIMENTISTA</p> <p>- Menor de un año y siete meses de edad (hija)</p> <p>Pretensión: S/ 600.00</p>	<p>- Necesidad del alimentista Por la edad de la menor se hace presumir la imposibilidad de proveerse por si misma y atender sus propias necesidades de alimentos; vale decir, que su desarrollo psicofísico y biológico requiere de múltiples necesidades y atenciones en virtud del Artículo 472° del C.C. y del Artículo 92° del C.N.A., siendo sus necesidades naturales para su sobrevivencia, a lo que se agrega los gastos ordinarios propios de su edad.</p> <p>- Capacidad del Obligado No se ha determinado objetivamente los ingresos del demandado, por tanto, como referencia se considera la remuneración mínima vital. No ha acreditado tener carga familiar. No ha acreditado tener deudas, más que sus gastos para cubrir sus necesidades básicas.</p> <p>- Aporte por trabajo doméstico no remunerado La demandante se encuentra ejerciendo la tenencia de la menor, lo que significa por su propia naturaleza, que está contribuyendo en la parte de los alimentos que le corresponde.</p>	<p>Menor Alimentista (1 año y siete meses de edad): S/ 220.00 soles (doscientos veinte con 00/100 soles).</p>
---	--	--

Conforme se puede apreciar de las sentencias descritas, a pesar que la ley establece tres criterios para determinar la pensión de alimentos, en algunos casos el Juzgador solo hace referencia a dos de ellos; y, en esencia, el análisis de las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado, no resultan convincentes, respecto de su certeza o exactitud; por ello, analizaremos cada criterio enfocado y considerado en las resoluciones judiciales.

4.1.1. Necesidad del Alimentista

El criterio “Necesidad del alimentista”, se estableció de forma genérica en las diez sentencias descritas.

En la pretensión de los alimentistas hijos, el Juez ha referido que precisamente por ser menores de edad, se presume la imposibilidad de proveerse por sí mismos y atender sus propias necesidades de alimentos, una segunda apreciación del Juzgado para todos los casos, está referida a las necesidades propias por su condición de niños, niñas o adolescentes en atención a su edad cronológica, que permitan su desarrollo psicofísico y biológico a través de múltiples necesidades y atenciones. Paralelamente con lo descrito, de las resoluciones es de advertirse la mención del Artículo 472° del Código Civil y del Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Aparte de ello, en algunos casos se hace referencia de manera expresa a los gastos por educación (en caso de encontrarse en universidades, en colegios particulares y en jardín), por consumo (cuando la parte demandante ha presentado boletas de pagos que acreditan gastos del alimentista).

Como se aprecia, el criterio de necesidad de alimentista descrita por el Juez, no permite determinar objetivamente las necesidades que deben ser solventadas por el demandado a favor del alimentista; es decir, no es suficiente señalar literalmente el Artículo 472° del C.C. y el Artículo 92° del C.N.A., sino en esencia describir todas las necesidades del alimentista previstas por la ley (el contenido de los alimentos); además, resulta necesario precisar, si las necesidades del alimentista son gastos

necesarios, no necesarios, extraordinarios o superfluos; esto constituye un elemento sumamente importante para el análisis y fijación de la controversia sobre el monto de la pensión de alimentos.

Es pertinente mencionar que, en las demandas de alimentos el principal debate constituye en definir el monto de la pensión, toda vez que la parte demandante solicita un monto, y en el caso de contestar la demanda el demandado refuta e indica la imposibilidad del pago del monto petitionado; en consecuencia, el órgano jurisdiccional, forma su convicción con los datos de la demanda para emitir su fallo. En virtud de ello, el Juez debe recabar toda la base probatoria para colegir objetivamente las necesidades del alimentista y otorgar mayor seguridad jurídica a las decisiones judiciales.

4.1.2. Capacidad del Obligado

Determinar la capacidad del obligado, es un criterio para determinar los alimentos, con lo que se otorga una herramienta al Juzgador para enrumbar correctamente el monto de la pensión de alimentos, este presupuesto de obligatoria valoración, tiene como finalidad conocer los ingresos económicos del obligado, lo cual representará una limitación al momento de resolver la pretensión alimenticia.

Como se puede apreciar en el cuadro de resumen de los expedientes materia de análisis, el órgano jurisdiccional abarca tres factores en este criterio: capacidad económica del demandado, carga familiar del demandado y existencia de otras obligaciones del demandado. Cumplir con este requisito ayuda a superar el test de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.

Teniendo presente esto, en las sentencias se observa que las demandantes señalan que los obligados cuentan con posibilidades económicas (ingresos por trabajo y/o negocio propio, tener vehículos en empresas de transporte, etc.), mas no ofrecen elementos probatorios que

amparen sus alegatos; en ese sentido, el Juez al no corroborar los ingresos percibidos por el demandado sea de naturaleza laboral o no, en aras de emitir una sentencia, considera como referencia la remuneración mínima vital y sobre la base de ello emitir su pronunciamiento que no colisione con los derechos de las partes procesales. Al respecto, del contenido de las resoluciones judiciales se ve que la pensión calculada de la remuneración mínima vital, asciende a doscientos veinte soles (S/ 220.00), en tanto es necesario ponderar la proporcionalidad sobre dicha suma y las necesidades del alimentista. Para dicho fin, se deben de valorar si o si las necesidades de quien pide alimentos, entonces solo después de ello se puede efectuar un test de razonabilidad; sin embargo, como se ha mencionado en párrafos anteriores, el Juez no ha considerado objetiva y detalladamente las necesidades de los alimentistas, pues al mencionar literalmente la definición de alimentos, por sí misma resulta insuficiente, por dicha razón, no podría estimarse de manera objetiva la congruencia entre las necesidades del alimentista y la pensión ordenada.

Por otro lado, de las sentencias existen dos casos que establecen la pensión de alimentos en porcentaje, en los cuales, se observa una manifiesta discordancia en el monto de la pensión; en el primer caso, el demandado percibe ingresos de carácter laboral en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, no ha acreditado tener carga familiar u otras obligaciones; lo que ha originado que el Juez ordene como alimentos el doce por ciento (12%) de su remuneración mensual; mientras que en el segundo caso el demandado tiene ingresos laborales en su condición de docente contratado, ascendente a tres mil novecientos soles (S/ 3,900.00 soles), esto ha permitido que el Juez ordene como alimentos el veinticinco por ciento (25%) de su remuneración, ascendiendo aproximadamente a novecientos cincuenta soles (S/ 950.00 soles); sin embargo, en el proceso el demandando ha señalado y probado pasar una manutención a favor de sus padres del veinte por ciento (20%) de sus haberes, sumado a ello, se encuentra estudiando y mal de salud, factores que al parecer no han sido valorados por el Juez.

Analizando ambas resoluciones, se advierte claramente en el caso del demandado que no tiene otras obligaciones alimentarias más que la peticionada, el Juez fijó el 12% de su remuneración mensual como efectivo policial a favor de su hijo de 01 año de edad; mientras que, en el caso donde se ha probado los hechos de gastos ajenos a los peticionados, se fijó el 25% de su remuneración como docente a favor de su hija de 03 meses de edad; dicho criterio adoptado por el Juzgador no se encuentra justificada y/o motivada en la resolución, con ello afecta gravemente el Principio de Seguridad Jurídica.

Finalmente, las dos resoluciones en comentario no sustentan los gastos por alimentos de los menores alimentistas; porque tal como se ha dispuesto, los alimentos se caracterizan por el principio de proporcionalidad, pues con ello se busca que la pensión satisfaga las necesidades básicas del acreedor alimentario; es decir, se exige tener en consideración las necesidades objetivas del alimentista con los ingresos del demandado, pero en las resoluciones materia de estudio no se advierte ello.

4.1.3. Aporte por trabajo doméstico no remunerado

Las modificatorias introducidas con la Ley N° 30550 a nuestro ordenamiento jurídico, ha incorporado un criterio para fijar alimentos, concebida como el aporte por trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista; dicho presupuesto se aplica conforme a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En este caso, como se aprecia de las resoluciones analizadas, al ser un criterio relativamente nuevo, el Juzgador sólo ha considerado en seis casos de 10 sentencias, contemplándolo de forma similar en todos los casos, en los siguientes términos “la madre no está excluida de su deber de progenitora que es aportar también económicamente para los alimentos de su menor hijo; sin embargo, evidenciándose que la demandante se

encuentra ejerciendo la tenencia del menor, significa por su propia naturaleza, que está contribuyendo con la parte de los alimentos que le corresponde”; un asunto interesante que fluye de este presupuesto es la aplicación, que a decir de la norma, viene a ser la medición del trabajo doméstico no remunerado, es decir otorgar valor monetario, aplicando la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo del INEI.

Lo expresado hace notar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, si bien se ha considerado en algunos casos el presupuesto del trabajo doméstico no remunerado como criterio para fijar alimentos, ello no significaría su correcta interpretación y aplicación, porque la norma exige como criterio de aplicación otorgar valor económico a las horas que el obligado dedicaría a favor del alimentista, lo cual no se advierte en las sentencias materia de estudio.

En esa línea de ideas, conforme se ha expresado, es obligatorio analizar este criterio en los procesos de alimentos, la misma que debe ser valorada de forma adecuada a los fines que establece la ley; estos fines se traslucen por medio de la aplicación de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del INEI, con lo cual se puede llegar a tomar decisiones más objetivas, que permita equilibrar entre las necesidades del alimentista, las posibilidades del obligado y el aporte por trabajo doméstico no remunerado efectuado por alguno de los obligados a favor del alimentista.

4.2. Contrastación de la Hipótesis

4.2.1. De la primera Hipótesis Específica

La primera hipótesis formulada señala: No existe uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

Del análisis interpretativo de los criterios para determinar los alimentos y de la revisión de sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, se ha podido advertir, que en todos los casos el Juez

aplica literalmente el Artículo 472° del Código Civil y el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes como elementos suficientes que amparan su decisión final, lo cual ha generado que la pensión fijada en suma dineraria o porcentajes, varíen entre sí en cuestiones similares; esto permite concluir que no existe uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

En la línea de lo expresado, cabe precisar que los criterios para determinar alimentos para ser una herramienta eficaz debe ser bien interpretada y aplicada, de esa manera tutelar efectivamente los derechos e intereses de las partes procesales; sin embargo, las sentencias analizadas ha permitido evidenciar que los alimentistas en su mayoría son menores de edad, lo cual según la ley se presume el estado de necesidad en el que se encuentran, pero ello no debe significar que el Juez deje de fundamentar las necesidades de quien pide alimentos.

Finalmente, recalcar que aplicar con uniformidad los criterios para determinar los alimentos, exige valorar cada presupuesto que en su mayoría están sujetos a comprobación material; puesto que la uniformidad de criterios, deriva no sólo de citar literalmente el precepto legal de los *criterios para determinar alimentos*, sino revisar los casos con pautas básicamente similares.

4.2.2. De la segunda Hipótesis Específica

La segunda hipótesis formulada es: El criterio menos aplicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica es valorar el aporte por trabajo doméstico no remunerado.

Es pertinente señalar que nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, ha modificado el Código Civil con la finalidad de incorporar en las Resoluciones Judiciales sobre pensiones alimentarias el Criterio del

Aporte por Trabajo Doméstico no Remunerado, lo cual requiere para su aplicación el uso de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Acorde con lo expresado, estamos frente a un criterio, del cual se podría afirmar que es relativamente nuevo; al respecto, la práctica está demostrando que en los procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, es el presupuesto menos aplicado. En vista de ello, precisamente en las sentencias analizadas, la figura del trabajo doméstico no remunerado no se ha mencionado en cuatro casos de las diez resoluciones de muestra; por ello resulta válida la hipótesis planteada.

Por otro lado, de las resoluciones en comentario se advierte que el Juez asemeja el trabajo doméstico no remunerado, con el ejercicio de la tenencia del alimentista, al señalar que el obligado alimentario que ejerce la tenencia está contribuyendo con la parte de los alimentos que el corresponde. Sin embargo, los jueces están llamados por Ley, a aplicar este criterio en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 30550, es decir aplicando la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo del INEI. Dicha interpretación es importante, porque existen labores que habitualmente se realizan en casa, como: cocinar, lavar, limpiar u otros que están directamente relaciones con los quehaceres del hogar; pero también, hay actividades del hogar que se consideran productivas económicamente por sí mismas, por ejemplo, un negocio familiar u otros; entonces no solo nos podemos guiar de que ejercer la tenencia del menor, significa por sí solo el trabajo doméstico no remunerado. Ello permite concluir que el criterio del trabajo doméstico no remunerado, no está siendo bien aplicado por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

4.2.3. De la tercera Hipótesis Específica

Finalmente, la tercera hipótesis específica es: Resulta necesario contar con un equipo multidisciplinario para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

Al respecto, es preciso empezar señalando el Artículo 149° del Código de los Niños y Adolescentes, que dice “*El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área (...)*”, asimismo, el Artículo 150° señala que una de las funciones del Equipo Multidisciplinario es *emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal*. En efecto, el equipo multidisciplinario desarrolla funciones orientadas a lograr el bienestar de los niños y/o adolescentes, y de ser el caso emite los informes solicitados por el Juez o Fiscal.

La Corte Superior de Justicia de Huancavelica cuenta con el apoyo de un Equipo Multidisciplinario, integrado por médicos, psicólogos y asistentes sociales; no obstante, el campo de acción de estos profesionales básicamente se orienta a los procesos tramitados en los Juzgados de Familia en materia tutelar e infracciones; mas no en materia de alimentos ventilados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica.

En la línea de lo expresado, el equipo multidisciplinario resulta ser una herramienta eficaz para coadyuvar la labor jurisdiccional en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica en materia de alimentos, a su vez tutelar los derechos e intereses de las partes procesales con objetividad; puesto que uno de los problemas más saltantes en las demandas de alimentos es fijar el monto de la pensión. En razón a ello se valida la tercera hipótesis de contar con un equipo multidisciplinario en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos.

4.2.4. De la Hipótesis General

La hipótesis general de la investigación indica: Los criterios aplicados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos son la necesidad del alimentista y la capacidad del obligado.

En las resoluciones analizadas, los criterios del estado de necesidad de quien los pide y la posibilidad económica de quien debe prestarlos son atendidos en todos los casos, con ello se válida la hipótesis general. Sin embargo, vale precisar que dichos criterios ameritan un análisis y estudio amplio, puesto ello será determinante para fijar los alimentos.

4.3. Discusión de Resultados

El estudio de investigación nos demuestra que los procesos de alimentos son tramitados sin analizar los factores necesarios y suficientes para fijar el monto de la pensión, en aras de alcanzar los fines del proceso. Este es un indicio relevante, de la falta de unificación en la interpretación de los criterios para determinar los alimentos de acuerdo a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

Y de otro lado, las sentencias del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, hace notar defectos de motivación en las resoluciones, que por disposición constitucional es obligatoria en todas las resoluciones, salvo las de mero trámite. La finalidad de la motivación de las resoluciones se sustenta en exigir argumentos en rigor de credibilidad a lo dicho por las partes. La exigencia de motivación, no significa la cantidad de fundamentos, sino la pertinencia y por sí misma útil y necesaria para consolidar la decisión final.

De los resultados de la investigación, se observa que los criterios de necesidades del alimentista y posibilidades de obligado, han sido incorporados en todas las sentencias de forma literal, con excepción de algunos casos que incluye un análisis superficial; respecto al criterio de aporte por trabajo doméstico no remunerado, se advierte su escasa aplicación y de ser apreciado por el Juez no se enfoca a los fines que persigue. Es decir, los presupuestos valorados por el Juez en

las sentencias revisadas, no responde al análisis mínimo requerido, que de ser el caso comprende los sub factores de cada criterio que establece la Ley.

En efecto, la falta de análisis homogéneo de los criterios para determinar los alimentos, causa que la pensión no satisfaga las necesidades del alimentista o contrario a ello afecte gravemente la economía del obligado. Pues conforme ya se expresó, las necesidades del alimentista serán determinadas analizando el carácter de los gastos que pueden ser necesarios, extraordinarios o superfluos; las posibilidades del obligado verificando y probando los ingresos que percibe, otras cargas familiares u terceras obligaciones y por último el aporte por trabajo doméstico no remunerado aplicando la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Concordante con lo mencionado, se admite como herramienta útil contar con asesoría técnica a través de los equipos multidisciplinarios integrada por médicos, psicólogos y asistentes sociales, que orienten la labor del Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado, frente a supuestos de arbitrariedad, de uso indebido de la discrecionalidad judicial u otras circunstancias que mellan la labor jurisdiccional. De allí, que se hace necesario, que el equipo multidisciplinario también esté integrado por un economista, que será de gran ayuda y complementariedad a los demás profesionales miembros del citado equipo, máxime para aplicar el criterio de trabajo doméstico no remunerado, se busca medir y otorgar valor monetario a dicha labor.

CONCLUSIONES

- Como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación, los criterios más aplicados para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; vale precisar que el Juez para sustentar las necesidades de quien pide alimentos invoca literalmente al Artículo 472° del Código Civil y al Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; en cuanto a las posibilidades del demandado a prestar alimentos, existen tres puntos controvertidos, siendo: la capacidad económica del demandado, carga familiar y la existencia de otras obligaciones, las que son analizadas por el Juez de la causa.
- Se ha verificado que la aplicación de los criterios para determinar la pensión de alimentos, vienen siendo valorados superficialmente generando con ello resoluciones judiciales que no guardan proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; es más, este punto está básicamente referida a la uniformidad de criterios para calcular la pensión de alimentos. Es evidente, que la tarea de homogenizar criterios de aplicación, en gran medida se exterioriza a través de la motivación de las resoluciones judiciales como consecuencia del análisis de datos objetivos del caso en particular y del ordenamiento jurídico; lo cual a su vez brinda seguridad y predictibilidad jurídica de las decisiones judiciales.
- El aporte por trabajo doméstico no remunerado efectuado por alguno de los obligados a favor del alimentista, es el criterio menos aplicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica; acorde con este presupuesto, se debe considerar y cuantificar económicamente el trabajo del hogar como parte de los alimentos, que del análisis de las resoluciones se pudo apreciar que el criterio en mención, en su mayoría es aplicado e interpretado de forma errónea, alejado de los fines propios de la Ley N° 30550.
- Teniendo presente lo expuesto, considero que, en aras de efectivizar los procesos de alimentos, es decir que respondan a los principios más básicos de la correcta

administración de justicia, resulta necesario contar con un equipo multidisciplinario para determinar la pensión de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, el mismo que esté encaminado a brindar asesoría técnica al Juzgado, que a su vez permitirá proteger los derechos e intereses de los intervinientes en un proceso de alimentos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los criterios: estado de necesidad de quien los pide y posibilidad económica de quien debe prestarlos, estén sometidas al análisis e interpretación necesaria por el Juez, lo cual es una garantía de los derechos e intereses tanto del demandante que solicita alimentos y del demandado. Del mismo modo, para determinar los alimentos, la norma exige un equilibrio entre ambos criterios en mención, es decir buscar satisfacer las necesidades del alimentista para su desarrollo integral y por otro lado, no dejar desprotegido al alimentario.
- Se sugiere unificar criterios de interpretación de los presupuestos para determinar los alimentos, puesto que de las resoluciones analizadas se ha advertido procesos similares con resultados diferentes; por lo que, es vital que las reglas de interpretación y aplicación de la norma, constituyan herramientas necesarias para obtener eficiente respuesta judicial.
- Es importante que para aplicar el Criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado efectuado por alguno de los obligados a favor del alimentista, y a su vez cumpla con los fines para los que fue incorporado, se aplique en consideración a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para valorar monetariamente las labores realizadas dentro del hogar.
- Finalmente, se recomienda que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, se cuente con la presencia de un equipo de profesionales que brinden asesoría técnica al Magistrado de la causa; puesto que serán como un filtro para evaluar objetivamente los elementos que el Juez requiera para sustentar su decisión en materia de alimentos.